

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar núm. 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta. Arrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVI

Viernes 23 de marzo de 1951

Núm. 82

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Azaaz Fokay, súbdito marroquí ... ..	1250	Orden de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucio Pérez Plaza contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 6 de octubre de 1949 ... ..	1253
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se declaran de urgencia las obras de ensanche y reforma en Sevilla de la calle de Laraña, en el trozo comprendido entre las de Argujito y plaza de Villasis ... ..	1250	Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Vallejo Nájera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo ... ..	1254
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cabezas de San Juan (Sevilla) ... ..	1250	Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Gracia Soriano contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de julio de 1949 ... ..	1254
Otro de 23 de febrero de 1951 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Emilio Illán Prieto ... ..	1251	Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Lozano Hidalgo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó pensión como madre de don Miguel Hernández Lozano ... ..	1255
DECRETOS de 23 de febrero de 1951 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se citan ... ..	1251	Otra de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Pajares contra resolución del Ministerio de la Gobernación, que le separa del servicio como Agente del Cuerpo General de Policía ... ..	1255
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETOS de 16 de marzo de 1951 por los que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a los Coroneles don Emilio Torrente Vázquez y don Ricardo Alonso Vega ... ..	1251	Otra de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carmelo Solanes Mairal contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 ... ..	1256
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se crea el Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire ... ..	1252	Otra de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios impugnado por don Rodolfo Vallés Sanahuja contra Orden Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 ... ..	1256
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 2 de marzo de 1951 por el que se indulta a Hassan Ben Mohamed Bakali del resto de la Pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... ..	1252	Otra de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Cutililla León contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de mayo de 1950 ... ..	1256
Otro de 2 de marzo de 1951 por el que se indulta a Antonio Sánchez Díaz del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... ..	1252	Otra de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Moreno Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1949, relativo a su haber pasivo ... ..	1257
Otro de 9 de marzo de 1951 por el que se indulta a Antonio Ibáñez Vicente del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... ..	1252	Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús López Gómez Subinspector provincial de Trabajo, contra Orden de Ministerio del Ramo de 28 de enero de 1950 ... ..	1258
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix de Iturrilaga y Codes, Consejero de Embajada, contra Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de noviembre de 1949 ... ..	1253	Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel López Azuaga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 15 de septiembre de 1950 ... ..	1258

	PÁGINA
<i>Orden</i> de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Teresa Campos Martínez, Maestra nacional, contra resolución tónica del Ministerio de Educación Nacional ... ..	1258
<i>Otra</i> de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan de Blas Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... ..	1259
<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1951 por la que se crea una Comisión Interministerial para la organización y funcionamiento del Registro general a que se refiere el artículo 12 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Estadística ... ..	1259
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
<i>Orden</i> de 24 de febrero de 1951 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan ... ..	1260
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<i>Orden</i> de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca a don Luis Ramallo y Thomas ... ..	1261
<i>Otra</i> de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca a don Pedro María Serrano Piedadcasas ... ..	1261
<i>Otra</i> de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra a don Gabriel Subías Feliu Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca ... ..	1261
<i>Otra</i> de 31 de enero de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, con la antigüedad que se cita, a los Oficiales de la Administración de Justicia que se relacionan ... ..	1261
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<i>Orden</i> de 16 de marzo de 1951 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales ... ..	1261

	PÁGINA
<i>Orden</i> de 15 de marzo de 1951 por la que se jubila al Ordenanza en propiedad, de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao don Hermenegildo Goicolea Aldana. ... ..	1261
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden</i> de 31 de enero de 1951 por la que se aclara la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1950 sobre indemnización por casa-habitación a los Licenciados en la Sección de Pedagogía ... ..	1262
<i>Otra</i> de 7 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos acumulados de queja e incompetencia interpuestos por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, representado por su Alcalde-Presidente, don José González Regueral y de Jove, contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de agosto y 3 de noviembre de 1950. ... ..	1262
<i>Otra</i> de 15 de marzo de 1951 por la que se resuelve el expediente incoado a petición de los Maestros de Escuelas sometidas al Consejo de Protección Escolar de Auxilio Social en Madrid sobre abono de casa-habitación ... ..	1261
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anunciando concurso para proveer veinte plazas de soldados de segunda existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Tropas de Policía de Ifni) ... ..	
1262	
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).</b> —Anunciando concurso para la ejecución del proyecto de instalación de los servicios de telecomunicación en el nuevo edificio de Santa Cruz de La Palma (Tenerife) ... ..	
1264	
<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.</b> —Convocando concurso para la provisión de una plaza de Maestro especializado para el servicio de la Dirección General de Agricultura ... ..	
1264	
<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.</b> —Rectificación al Reglamento orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado ... ..	
1264	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO** de 16 de febrero de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Axaax Fokay, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Axaax Fokay, súbdito marroquí.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO** de 16 de febrero de 1951 por el que se declaran de urgencia las obras de ensanche y reforma en Sevilla de la calle de Laraña, en el trozo comprendido entre las de Arguijo y plaza de Villasis.

La necesidad de acometer con toda rapidez las obras de ensanche y reforma en Sevilla del trozo de la calle La-

raña, comprendido entre la de Arguijo y plaza de Villasis, requiere acudir al procedimiento legal que permita superar las dificultades u obstáculos susceptibles de ofrecerse en la ocupación de los terrenos que hayan de ser afectados por dichas obras. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia, a los efectos de aplicación del procedimiento de expropiación establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de ensanche y reforma en Sevilla de la calle de Laraña, en el trozo comprendido entre las de Arguijo y plaza de Villasis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO** de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cabezas de San Juan (Sevilla).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuar-

telamiento de la Guardia Civil en Cabezas de San Juan (Sevilla), y apreciándose cumplidos en el mismo los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cabezas de San Juan (Sevilla), con presupuesto de quinientas cuarenta mil trescientas treinta y tres pesetas con veintidós céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas, con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma a que asciende el presupuesto enumerado en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 23 de febrero de 1951 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Emilio Illán Prieto.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Emilio Illán Prieto, que cumple la edad reglamentaria el día dieciséis de marzo del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 23 de febrero de 1951 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se citan.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día once de enero del año actual, a don Santiago Lasheras Azpilicueta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día treinta de enero del año actual, a don Esteban Hernanz Bengoa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiocho de febrero del año actual, a don Leandro del Moral Garralda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETOS de 16 de marzo de 1951 por los que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a los Coroneles don Emilio Torrente Vázquez y don Ricardo Alonso Vega.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Emilio Torrente Vázquez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad de esta fecha, quedando confirmado en su actual destino de Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Ricardo Alonso Vega, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se crea el Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire.**

Los cometidos asignados a la quinta Sección del Estado Mayor del Aire comprenden la preparación de las cartas y planos de utilidad para la Aeronáutica, el enlace y colaboración con otros Servicios Cartográficos y la atención de las exigencias de las Fuerzas Aéreas en orden a la técnica y al material fotográfico.

La experiencia de su funcionamiento y la creciente extensión de las actividades que de los expresados cometidos se derivan, aconsejan que el Organismo encargado de esta importante labor se constituya en Servicio, para dotarle de capacidad administrativa propia y de mayor autonomía para sus relaciones con otros Organismos, poniéndole así en condiciones adecuadas para el cumplimiento de su misión.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire, a base de la actual quinta Sección del Estado Mayor del Aire que queda suprimida.

**Artículo segundo.**—El Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire tendrá las siguientes misiones:

a) Desarrollar la técnica fotográfica, fotogramétrica y cartográfica en sus aspectos relacionados con la Aviación y de interés para el Ejército del Aire.

b) Desarrollar, en colaboración con otros Organismos, la producción por la industria nacional del material y elementos precisos para cubrir las necesidades del Ejército del Aire en lo relativo a la fotografía y cartografía.

c) Confeccionar la cartografía aeronáutica y colaborar con otros Organismos cartográficos para la producción de los demás mapas necesarios a la defensa, economía y progreso nacionales.

d) Realizar los diversos trabajos fotográficos y fotogramétricos de explotación de los fotogramas aéreos y obtener éstos, cuando sea necesario.

e) Adquirir, distribuir, conservar y reparar el material fotográfico y cartográfico del Ejército del Aire.

f) Formar el personal especializado en las materias propias del Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire.

**Artículo tercero.**—El personal destinado de plantilla en el Servicio Cartográfico, por la especialidad de su cometido y dependencia directa del Estado Mayor del Aire, tendrá las mismas ventajas que el destinado de plantilla en este Centro.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro del Aire para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 2 de marzo de 1951 por el que se indulta a Hassan Ben Mohamed Bakali del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Hassan Ben Mohamed Bakali, condenado por la Audiencia Territorial del Protectorado de España en Marruecos, en sentencia dictada en Villa Nador a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de falsificación en documento oficial, a la pena de catorce años ocho meses y un día de reclusión temporal, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Hassan Ben Mohamed Bakali del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 2 de marzo de 1951 por el que se indulta a Antonio Sánchez Díaz del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Sánchez Díaz, condenado por la Audiencia de Jaén en sentencia de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de nocturnidad y reiteración, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Visto la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Sánchez Díaz del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se indulta a Antonio Ibáñez Vicente del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Ibáñez Vicente, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de robo, con la agravante de reincidencia, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Ibáñez Vicente del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Iturriaga y Codes, Consejero de Embajada, contra Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de noviembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de mayo de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Iturriaga y Codes, Consejero de Embajada, contra Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de noviembre de 1949 por la que se deniega petición del recurrente de que sea rectificada su colocación en el Escalafón de la carrera diplomática; y

Resultando que por Ley de 23 de diciembre de 1948 se modificaron las plantillas del Servicio Diplomático, creándose (art. 1.º) la nueva categoría de Consejero de Embajada y disponiéndose (artículo 2.º) que el ascenso a la misma «se hará por los siguientes turnos: uno, a la antigüedad; otro, a la elección, y el tercero, a los excedentes voluntarios, cuando los hubiere»;

Resultando que por Orden ministerial de 5 de enero de 1949 fué aprobado el Escalafón de la carrera diplomática, figurando en él, con la categoría de Consejeros, cuarenta y cinco funcionarios, promovidos a la misma desde la de Secretarios de Embajada de primera clase, intercalándose entre ellos, sin cubrir número, nueve funcionarios en situación de excedencia o disponibilidad, uno de los cuales, colocado a continuación del número 28, era el señor Iturriaga Codes, por quien, dentro del plazo concedido al efecto, se presentó reclamación, en la que se aducía: 1.º Que al ascenderse en bloque, por la creación de la categoría de Consejero, a un conjunto de funcionarios, la promoción debió efectuarse en forma de simple corrida de escalas, sin emplear el turno de elección para ascender a personal al que, sin tal turno, no hubiera correspondido el ascenso, ni menos para alterar la posición escalafonaria relativa de los que, por uno u otro turno, eran ascendidos en la misma fecha. 2.º Que habían sido promovidos a la categoría de Ministros Plenipotenciarios de tercera clase cuatro funcionarios más modernos que el reclamante, ninguno de los cuales figuraba en el primer tercio de la escala de Secretarios de primera clase, con lo que se había infringido el artículo 37 del Reglamento de 10 de enero de 1929;

Resultando que, previo informe de la Asesoría Jurídica y de conformidad con lo propuesto por la misma, la reclamación fué denegada por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1949, en la que se razona que la Ley de 23 de diciembre de 1948 establecía en forma terminante que para el ascenso a Consejero existían tres turnos, sin que supusiera sanción alguna el no ser promovido por el de elección y sin que existiera obstáculo alguno que se opusiera a utilizar los tres turnos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley citada, al efectuarse la primera promoción de funcionarios a la nueva categoría, añadiéndose que en los ascensos a Ministro Plenipotenciario de tercera clase se habían cumplido por el Ministerio los preceptos de la base sexta del Decreto de 27 de agosto de 1930;

Resultando que la Orden citada fué recurrida en reposición, denegada expresamente en 7 de diciembre de 1949 al no aportarse nuevos motivos o razones

que aconsejaran modificar el criterio sustentado por la resolución impugnada;

Resultando que en 31 de diciembre de 1949 el señor Iturriaga Codes interpuso recurso de agravios, reiterando las alegaciones en que se había apoyado su reclamación contra el Escalafón y combatiendo la Orden recurrida en el sentido de mantener que si bien la Ley de 13 de diciembre de 1948 establecía la existencia de tres turnos para el ascenso a Consejero, nada decía sobre cuál había de ser la colocación escalafonaria de los ascendidos, siendo evidente que, habiéndose efectuado la promoción en bloque y en la misma fecha, aquélla debía ser la misma que se tuviera en la categoría de procedencia, determinada por la antigüedad rigurosa; todo ello, por imponerlos así los artículos 57 y 53 del Reglamento de 10 de enero de 1929, y en defecto de su vigencia, los principios generales del Derecho. Suplicando, en suma, se revocara las resolución impugnada y las que hubieran presidido la formación del Escalafón y se dictaran otras en su lugar «para que el orden de colocación de todos los ascendidos a la categoría de Consejeros de Embajada, con antigüedad desde la misma fecha de 1.º de enero (de 1949), sea el mismo que tenían antes del ascenso»;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores informa que el recurso de agravios debe ser desestimado, ya que los ascensos a Consejero se verificaron atendiendo a los tres turnos establecidos por la Ley de 23 de diciembre de 1948 y en ejecución, por tanto, de lo dispuesto en la misma;

Vistas la Ley de 23 de diciembre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión única planteada por el presente recurso de agravios consiste más que en determinar si por el Ministerio de Asuntos Exteriores podían o debían utilizar los tres grupos previstos por la Ley de 23 de diciembre de 1948 al efectuar la primera promoción de funcionarios a la nueva categoría de Consejeros de Embajada, pues es evidente que este problema ha de resolverse en sentido afirmativo, dado el tenor de la Ley citada, en aclarar si, efectuada la aludida promoción mediante la utilización de los turnos, la colocación escalafonaria relativa de los promovidos ha de continuar siendo la misma que tenían en la categoría de procedencia o puede aquélla sufrir alteraciones, precisamente por el juego de turnos que presidió el ascenso;

Considerando que creándose cuarenta y cinco plazas en una nueva categoría de un Cuerpo y estatuyéndose para el ascenso a ella, entre otros, un turno de elección, es notorio que el uso de este turno lleva implícita la posibilidad de que, al efectuarse los ascensos, se modifique la colocación escalafonaria relativa de los ascendidos. Pues hay que entender que aquellas cuarenta y cinco plazas se encuentran idealmente divididas en quince grupos sucesivos, de tres plazas cada uno, de las cuales la primera se cubre por antigüedad; la segunda, por elección, y la tercera, con excedentes voluntarios, si existen, con lo que el promovido por elección a la plaza correspondiente a este turno del primero de los citados quince grupos puede ser más moderno que el ascendido por antigüedad o como excedente voluntario a las plazas reservadas a esta forma de provisión en el segundo grupo, argumentación que puede repetirse respecto de cada uno de los quince;

Considerando que, por lo expuesto, la posibilidad de las alteraciones escalafonarias habidas es inherente al sistema que la Ley de 23 de diciembre de 1948

establece, no pudiendo hablarse de agravio producido por resolución que es conforme a la Ley y en la que sus preceptos no son vulnerados, por lo que debe desestimarse la petición del recurrente de que el orden de colocación en la nueva categoría sigue siendo el mismo que existía antes del ascenso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucio Pérez Plaza, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 6 de octubre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Lucio Pérez Plaza, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, fecha 6 de octubre de 1949, que le deniega la concesión de la Cruz de dicha Orden;

Resultando que habiéndose desestimado en 15 de octubre de 1949 por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo la propuesta de concesión de Cruz de dicha Orden a favor de don Lucio Pérez Plaza, Teniente de la Guardia Civil, retirado, por no contar el recurrente con cinco años efectivos de oficial, el interesado interpuso en 3 de diciembre de 1949 recurso de reposición, entendiéndose que debía tenerse en cuenta los servicios prestados como oficial después de retirado;

Resultando que en 12 de enero de 1950, la Asamblea, de acuerdo con la propuesta del Fiscal Militar desestimó expresamente el extractado recurso de reposición, por entender que el tiempo que acredita haber prestado como movilizado después de su retiro, desde el 23 de octubre de 1939 hasta el 15 de octubre de 1943, no le es válido a efectos del cómputo del tiempo de oficial más que hasta el 30 de junio de 1940, según lo dispuesto en la Orden de 10 de junio de 1940 y acordada de la Asamblea de la Orden de 4 de julio siguiente;

Resultando que con anterioridad a la resolución expresa del recurso de reposición, entendiéndolo denegado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el señor Pérez Plaza recurso de agravios insistiendo en su anterior petición, y citando en su abono los casos de dos oficiales para los que, a su juicio, ha sido válido el tiempo de referencia;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, la Orden de 10 de junio de 1940;

Considerando que en el presente recurso de agravios se suscita como cuestión relativa a si el tiempo de servicios prestados por el recurrente con posterioridad al 30 de junio de 1940 es o no válido a efectos del que resulta necesario justificar como prestado de oficial efectivo a efectos de la concesión de la Cruz

de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Considerando que la pretensión del recurrente se encuentra concretamente obstaculizada por la Orden de 10 de junio de 1940, no impugnada por el recurrente, y según la cual, los servicios prestados con posterioridad a dicho mes de junio de 1940 por los Jefes, Oficiales y Suboficiales retiradas del Ejército que quedaron desmovilizados por la Orden de 5 de marzo anterior, no daban derecho a ninguna gratificación, dieta, diferencia de sueldo ni emolumento alguno con cargo al Presupuesto del Ejército «ni ventajas de ningún otro orden»; por lo que es patente no puede considerarse como tiempo de servicio efectivo de oficial el permanecido por el interesado en tales circunstancias.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Vallejo Nájera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Vallejo Nájera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo:

Resultando que por Orden de 23 de agosto de 1949 fué hecho al recurrente el señalamiento de haber pasivo, en cuantía de 625 pesetas mensuales, 60 por 100 del sueldo del empleo de Comandante de Sanidad Militar y tres quinquenios acumulables, siéndole denegado al propio tiempo el 90 por 100 de dicho sueldo de Comandante y de los tres quinquenios, por considerarle incluido en el título II del Estatuto de Clases Pasivas y entenderse, en consecuencia, imposibles los abonos de carrera, etc., si no contaba con veinte años de servicios efectivos;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición fundamentándolo en que el exponente ingresó en el Ejército como soldado voluntario en 20 de junio de 1920, permaneció en filas tres años y posteriormente ingresó de nuevo en el Ejército en 24 de septiembre de 1928 en el que ha permanecido hasta la fecha de su retiro en fin de julio de 1944, motivo por el cual, dado el arranque de su ingreso en el servicio, se cree comprendido en el artículo 169 del Reglamento de Clases Pasivas, cuyas reglas quinta y sexta le reconocen el tiempo de servicio para su clasificación en el título I, en cuyo caso es de abono el tiempo de carrera y campaña;

Resultando que denegado el anterior recurso por entender que ya se habían tenido en cuenta las reglas quinta y sexta del artículo 169 del Reglamento, toda vez que se le reconoce la fecha de ingreso en el servicio de 20 de junio de 1920, mas como el título II en lugar del I es aplicable a los funcionarios ingresados con posterioridad a 1 de enero de 1919,

es claro que la aplicación de dicho título II estaba hecha y que, por tanto, con arreglo al artículo 23 del Estatuto «para que procedan los abonos comprendidos en los números 2, 3, 4 y 9 se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos, día por día»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de agravios en el que expresa que retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, cuya aplicación no es a título de castigo, sino de selección de escalas, que ha sido reconocido en resolución de un recurso de agravios por Orden de 26 de marzo de 1950, que ni el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 ni el cuarto del Decreto de 8 de julio de 1944 revocan una situación jurídica y que su misma finalidad es establecer un régimen de pensiones distintas del contenido en el Estatuto de Clases Pasivas, régimen que comprende a los retirados de la Ley de 12 de julio de 1940 y una de cuyas características es considerar el retiro tan sólo a efectos pasivos, y a mayor abundamiento, la Ley de 17 de julio de 1945 y la de 13 de diciembre establecen las normas de clasificación de servicios a estos efectos, y que la citada Ley de 12 de julio de 1940 a los retirados los considera como si hubieran cumplido la edad para el retiro forzoso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales; y

Vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 23 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; la Ley de 23 de diciembre de 1948, la Ley de 12 de julio de 1940, la resolución del recurso de agravios de 26 de marzo de 1949, el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el artículo 4 del Decreto de 8 de julio de 1944, la Ley de 17 de julio de 1945 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si procede o no, en este caso, el abono de los años de carrera del interesado para determinar el cómputo de servicios a efectos del señalamiento de su haber pasivo;

Considerando que según el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, por Real Orden de 19 de noviembre de 1927, para que procedan los abonos de carrera se requerirán veinte años de servicios efectivos, día por día;

Considerando que, no obstante, la Ley de 12 de julio de 1940, en su artículo quinto, preceptúa que «los que pasen a la situación de retirados en virtud de lo dispuesto en esta Ley percibirán el haber pasivo que les corresponda, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, como si fuesen retirados por edad, concediéndose los haberes pasivos mínimos correspondiente a su empleo a todos aquellos que no tuviesen consolidado el derecho», precepto cuya inteligencia no puede ser otra que la de que como no se retira a estos funcionarios en virtud de disposición alguna sancionadora, como explícitamente reconoce la exposición de motivos de la Ley, es lógico no perjudicarles en los derechos que habrían de tener si se les permitiese alcanzar el final de su carrera;

Considerando que no puede entenderse comprendido entre estos derechos el cómputo de unos años de servicios que el recurrente no prestó efectivamente, básicos en este caso, para poderle ser de abono los años de carrera, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas exige para este último abono la prestación de veinte años de servicios, que no alcanza el recurrente, y que aun en el caso de retiro por edad, asimilación que hace la Ley, no le serían computables los años de carrera

sólo por este hecho, si no concurrían, simultáneamente, la prestación del número de años de servicios exigidos por la Ley;

Considerando que, en consecuencia, no cabe invocar acumulación al caso de retiro por edad cuando, incluso en dicho caso siempre en iguales supuestos, no procederían los abonos que se solicitan, y que por ello no pueden apreciarse en la resolución impugnada infracción de la Ley;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Gracia Soriano, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen Gracia contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1949, que le denegó pensión de viudedad; y

Resultando que doña Carmen Gracia Soriano solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 23 de abril de 1948, que le fuera reconocido el derecho a percibir pensión de viudedad por la muerte de su marido, el Teniente de Caballería don Manuel Garzo Fauque, acaecida en el cuartel de Alfajaría, de Zaragoza, el 19 de noviembre de 1936, como consecuencia de heridas de armas de fuego, adjuntando a su instancia el certificado de defunción correspondiente, en el que se hacía constar la exactitud de los hechos alegados;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la petición anterior en sus acuerdos de 5 de abril y 8 de julio de 1949, por entender en el primero de ellos que, en atención a las circunstancias en que sobrevino la muerte del esposo de la peticionaria carecía ésta de derecho a pensión extraordinaria, por no estar comprendido su caso en el ámbito de aplicación de los artículos 66 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y fundando el segundo de los acuerdos denegatorios en que tampoco acreditaba la solicitante derecho a pensión ordinaria por haber transcurrido con exceso el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto desde la fecha en que falleció su marido hasta aquella en que presentó su solicitud;

Resultando que contra el último de los acuerdos mencionados la interesada interpuso, en 26 de agosto de 1949, recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de noviembre siguiente, que desestimó expresamente este recurso, y formuló, con fecha 4 de abril de 1950, el de agravios ante esta jurisdicción;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que, con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, tal como ha sido interpre-

tado por esta jurisdicción, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se formuló el previo de reposición, sin que la resolución expresa y tardía de este último recurso tenga virtualidad suficiente para prorrogar los plazos establecidos por la Ley, que son de rigurosa caducidad y, como tales, improrrogables;

Considerando que en el presente caso, el recurso de reposición aparece fechado el 26 de agosto de 1949, no habiéndose interpuesto el de agravios hasta el 4 de abril de 1950, de donde, a todas luces, se deduce que se ha rebasado con exceso por la recurrente el plazo fijado por la Ley, motivo que, por sí solo, es bastante para que se declare la improcedencia del recurso, sin necesidad de pasar a conocer, en cuanto al fondo, la cuestión planteada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Lozano Hidalgo, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó pensión como madre de don Miguel Hernández Lozano.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Lozano Hidalgo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó pensión como madre de don Miguel Hernández Lozano; y

Resultando que doña Dolores Lozano Hidalgo, de estado viuda, madre del paisano don Miguel Hernández Lozano, asesinado por los rojos en 10 de mayo de 1938, al intentar pasarse de las filas rojas a las nacionales, solicitó pensión, accogiéndose a los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940 por instancia fechada el 28 de julio de 1947;

Resultando que tal petición fué denegada por el Ministro del Ejército en 24 de febrero de 1950, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual fundamentó su propuesta desfavorable en no poder considerar el caso de dicho causante comprendido en el Decreto de 23 de febrero de 1940, ya citado, y Orden para su aplicación de 4 de noviembre del mismo año, teniéndose, además, en cuenta, por analogía, la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1941, en la que dicha autoridad resolvió no conceder beneficios extraordinarios al personal militar al servicio de los marxistas;

Resultando que, contra dicha resolución, interpuso doña Dolores Lozano Hidalgo tres recursos de reposición: uno, en 14 de marzo de 1950 ante el Ministro del Ejército, sin que se pueda precisar la fecha de la notificación del acuerdo denegatorio recurrido, notificación que, desde luego, la interesada da por hecha en el recurso presentado; otro, segundo, ante el Subsecretario de

la Presidencia del Gobierno, fechado en 10 de abril siguiente, y un tercero, también dirigido al repetido Ministro del Ejército y con fecha 3 de mayo posterior;

Resultando que, en 4 de abril de 1950, la Sala de Pensiones del Consejo Supremo de Justicia Militar aprobó el dictamen del señor Fiscal, que proponía la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, puesto que en el acuerdo que sirvió de base a la resolución recurrida se tuvieron en cuenta ya las circunstancias concurrentes en la muerte del supuesto causante Miguel Hernández Lozano;

Resultando que, en 19 de julio de 1950, la recurrente interpuso el presente de agravios, en vista de haber sido denegado el recurso de reposición (así parece dar a entender su escrito, aunque se ignore, por los documentos remitidos, si hubo o no resolución expresa de reposición);

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias;

Considerando que, según dispone la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios deberá entablarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación denegatoria del recurso de reposición primeramente interpuesto o al en que este último se entienda desestimado por transcurrir treinta días desde su interposición sin haber recaído resolución expresa.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Pajares contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le separa del servicio como Agente del Cuerpo General de Policía.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Pajares contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le separa del servicio como Agente del Cuerpo General de Policía; y

Resultando que, en 11 de febrero de 1938, el señor Fernández Pajares fué nombrado Agente Auxiliar interino del Cuerpo de Investigación y Vigilancia;

Resultando que, en 12 de diciembre de 1940, y tras información disciplinaria, se acordó por el Director general de Seguridad el cese definitivo en aquel Cuerpo del Agente Auxiliar interino mencionado, por la comisión de hechos definidos como falta grave en el número 1.º del artículo 373 del Reglamento de la Policía gubernativa;

Resultando que, al procederse—con motivo de nuevo expediente disciplinario—al examen del expediente personal del señor Fernández Pajares, a fin de extender un certificado de los antecedentes del mismo, se comprobó que la citada resolución de 12 de diciembre de 1940 no se había cumplimentado, por lo que

el repetido señor no sólo había seguido prestando servicio, sino que, además, y en base a su presunta condición de Agente Auxiliar interino, realizó cursillos de consolidación, aprobándolos y siendo nombrado, en 11 de octubre de 1941, Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía, y en 12 de febrero de 1948, Agente de primera clase, continuando posteriormente en tal situación hasta el año 1949;

Resultando que, al seguirse en ese año el segundo expediente disciplinario ya aludido, el Director general de Seguridad, en 30 de agosto del mismo, dispuso, en resolución del expresado expediente, se diese cumplimiento al Decreto de 12 de diciembre de 1940 por el que se separó del servicio al señor Fernández Pajares, con la consiguiente nulidad de todos los cargos y derechos obtenidos por el interesado al amparo de la anómala situación en que se encontraba;

Resultando que, en 10 de septiembre de 1949, el recurrente presentó escrito, dirigido al Director general de Seguridad, solicitando alternativamente: primero, que en recurso de súplica se sirviese ordenar una revisión de las diligencias originadoras del Decreto ordenando su separación, dejándolo en su día sin efecto; segundo, que, en caso de ser desestimado dicho recurso, se tuviese por interpuesto el de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y tercero, que, en tanto no sea firme el acuerdo de su baja, se le acreditasen los haberes correspondientes;

Resultando que, en 22 de noviembre de 1949, la Dirección General de Seguridad desestimó, por improcedentes, las peticiones primera y tercera del escrito de 10 de septiembre arriba reseñado de don Manuel Fernández Pajares y elevó propuesta de desestimación del recurso de alzada, propuesta esta última confirmada, en 29 de noviembre, por el Ministro de la Gobernación;

Resultando que en 5 de enero último interpuso el señor Fernández Pajares recurso de reposición ante el Ministro del Ramo, afirmando en él—sin que haya otra constancia en el expediente—que en 27 del mes anterior le había sido notificada la resolución del repetido Ministro, acordando su separación del servicio, y contra ella se entabla la reposición;

Resultando que este recurso no fué resuelto sobre el fondo por entender el Ministerio que así debía obrar al haber sido denegada tácitamente la reposición en aplicación del principio del silencio administrativo y dadas las dilaciones que se habían producido en la tramitación del mismo (acuerdo de 27 de febrero de 1950, que ordena simultáneamente el archivo de actuaciones);

Resultando que, en 13 de marzo del corriente año, interpuso el señor Fernández Pajares el presente recurso de agravios contra la resolución del Ministro de la Gobernación, que reitera le fué notificada en 27 de diciembre pasado, solicitando se dejen sin efecto los Decretos del Director general de Seguridad y Ministro de la Gobernación que le separaron de su cargo y función de Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía, reponiéndole en el mismo, con abono de haberes desde la fecha de aquéllos;

Resultando que posteriormente se han producido en este recurso un informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad y propuestas de esta misma Dirección General y del Ministro de la Gobernación, que, entre otros extremos, coinciden en estimar improcedente el recurso de agravios, toda vez que se interpone contra resolución que ha acordado la separación del servicio,

contra la cual no procede la vía de agravios;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios se concreta a examinar la resolución del Ministro de la Gobernación de 29 de noviembre de 1949, que separó del servicio como Agente del Cuerpo General de Policía al señor Fernández Pajarés;

Considerando que, como evidentemente se deduce de los artículos tercero y cuarto de la Ley fundamental de 18 de marzo de 1944, las resoluciones de la Administración Central en materia de personal que impliquen separación del Cuerpo o del servicio de funcionario inamovible, como la que aquí se recurre, no son revisables en la vía de agravios, sino que están reservadas a jurisdicción contencioso-administrativa,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carmelo Solanes Mairal contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carmelo Solanes Mairal contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950, que dió carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de mayo de 1950 se publicó la Orden del Ministerio de Justicia del día 22 del mismo mes, por la que se daba carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia cerrado el día 31 de enero del mismo año, estableciéndose en la misma, de conformidad con el artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un plazo de quince días naturales para formular reclamaciones contra el referido escalafón;

Resultando que, dentro de este plazo, don Carmelo Solanes Mairal calificó de recurso de reposición un escrito presentado contra la mencionada Orden, y como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se le deben computar, a efectos de su colocación en el Escalafón, todos los servicios prestados en el Cuerpo desde que cumplió la edad de dieciséis años, y no sólo a partir de los dieciocho, como se ha hecho;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que el recurso era improcedente por dirigirse contra una resolución que no es definitiva, ya que en la misma se establecía un plazo para reclamaciones;

Vistos la Orden del Ministerio de Jus-

ticia de 22 de mayo de 1950 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción la de que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas, por haberse agurado, sin éxito, los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada no es definitiva, ya que en la misma se establece, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo último del artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un trámite ordinario de reclamación, como suele hacerse siempre al publicar los Escalafones, que en modo alguno puede confundirse con el recurso de reposición, previo al de agravios, que prescribe el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, aunque no fuera más que por la circunstancia de que los plazos para formular una y otra reclamación son distintos, pues el de la primera viene dado por días naturales, mientras que en el plazo para la reposición, según reiterada jurisprudencia, los días hábiles,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

*ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios impugnado por don Rodolfo Vallés Sanahuja contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rodolfo Vallés Sanahuja contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo último, que concede carácter oficial al escalafón del Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia;

Resultando que mediante escrito de 31 de mayo de 1950 el interesado solicitó del Ministerio de Justicia la rectificación del escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocerle como tiempo de servicios el de seis años, dos meses y veintisiete días en lugar del que se le computa en el indicado escalafón, con los efectos consiguientes a la expresada rectificación, exponiendo que por Orden de 22 de mayo último se dió carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, cerrado en 31 de diciembre anterior y publicado por Orden de 28 de marzo, concediendo al efecto el plazo de quince días para formular reclamaciones; que viene prestando servicios como auxiliar desde el 4 de noviembre de 1943 en el Juzgado de Primera Instancia de Falset, y que por no computarse al interesado todo este tiempo de servicios aparece en el escalafón de referencia preterido respecto de otros funcionarios;

Resultando que por escrito de 21 de julio siguiente, y habiendo transcurrido el término establecido para la aplicación del principio del silencio administrativo, el interesado interpuso recurso de agra-

vios contra el escalafón impugnado, reproduciendo sus manifestaciones anteriores;

Resultando que la Dirección General de Justicia informa contra la procedencia del expresado recurso de agravios, tanto por faltar en este caso la resolución administrativa expresa exigida por el Reglamento de procedimientos del Ministerio, como por no haber causado estado la disposición impugnada;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la Legislación vigente;

Vistos la Orden ministerial de Justicia de 22 de mayo de 1950 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción la de que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas por haberse agurado, sin éxito, los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso la resolución atacada no es definitiva, ya que la misma se establece de acuerdo con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un trámite ordinario de reclamación, como suele hacerse siempre al publicar los escalafones, que en modo alguno puede confundirse con el de recurso de reposición, previo al de agravios, que prescribe el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, aunque no fuera más que por las circunstancias de que los plazos para formular una y otra reclamación son distintos, pues el de la primera viene dado por días naturales, mientras que en el plazo para la reposición sólo se computan, según reiterada jurisprudencia, los días hábiles,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

*ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Cutilla León contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de mayo de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Cutilla León, Sargento de Caballería, contra resolución de la Dirección General de Servicios de 5 de mayo último, que le deniega percibo de haberes; y

Resultando que don Antonio Cutilla León fue licenciado del Ejército, con el empleo de Cabo, en el año 1939, causando baja en 5 de junio del propio año;

Resultando que en marzo de 1943 reintegró nuevamente en activo, debido a que fué ascendido a Sargento por méritos de guerra, en virtud de una Orden circular de 11 de febrero de 1943, asignándosele en dicho empleo la antigüedad de 1 de abril de 1939;

Resultando que solicitó el recurrente del Ministerio del Ejército el abono de haberes correspondiente al tiempo en



que estuvo licenciado, solicitud que fué denegada en el año 1945;

Resultando que reprodujo su petición en años sucesivos, siendo sus nuevas instancias desestimadas en 1946, 1949 y 1950; que contra la última resolución denegatoria, de 12 de mayo de 1950, interpuso el señor Cutillas recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, insistiendo en la pretensión deducida de que le fuese abonado el haber de Sargento por el periodo en que estuvo licenciado;

Resultando que el Negociado de haberes de la Ordenación General de Pagos informó, en 24 de octubre de 1950, en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, toda vez que se encontraba el señor Cutillas en situación de licenciado, por lo que no era de aplicación la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1950;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que los recursos de reposición y agravios deben interponerse dentro de los plazos señalados en la Ley de 18 de marzo de 1944, y que deben ser declarados improcedentes los recursos dirigidos contra resoluciones administrativas que reproducen otras anteriores no recurridas, toda vez que, en caso contrario, podrían los interesados burlar los plazos fatales e improrrogables establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, provocando nuevas resoluciones administrativas que reprodujesen otras cuyos plazos de impugnación transcurrieron estérilmente;

Considerando que la resolución impugnada en el presente caso reproduce una serie de actos administrativos denegatorios de los años 1946, 1947 y 1950, que no fueron impugnados por el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Moreno Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1949, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Moreno Fernández, Maestro de Taller del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1949, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que al recurrente, retirado en 17 de junio de 1949 por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y a consecuencia de la Guerra de Liberación, le fué señalado, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1949, el haber pasivo de 487,50 pesetas mensuales, que representa el 90 por 100 del sueldo de 541,66 pesetas, que se tomó como regulador por

ser el que le hubiera correspondido el 8 de julio de 1944; todo ello, conforme a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias;

Resultando que notificado este acuerdo al interesado, interpuso contra el mismo, dentro de plazo, recurso de reposición, y como fuera desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, por entender que tiene derecho a regular su haber pasivo por el sueldo que percibía en el momento de su retiro y no por el que disfrutaba el 8 de julio de 1944, ya que la Ley de 12 de julio de 1940 dispone que la aplicación de la misma tenga carácter de retiro forzoso por edad y nunca de sanción, como lo tendría en este caso por los perjuicios económicos que sufriría el recurrente;

Resultando que el Fiscal militar informó en el recurso de reposición que, efectivamente, la Ley de 12 de julio de 1940 establece que su aplicación tendrá carácter de retiro forzoso por edad con derecho al haber pasivo que corresponda por los años de servicio; pero las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, complementarias de la anterior, establecieron pensiones extraordinarias, determinando, la primera, la escala a aplicar, y la segunda, el regulador excepcional para dichas pensiones extraordinarias, que, para el caso del recurrente, es el sueldo que le hubiera correspondido disfrutar el 8 de julio de 1944, si bien le cabe optar por la pensión ordinaria, que es inferior a la que se le ha señalado;

Vistos las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, el Decreto de 8 de julio de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál es el sueldo que debe tomarse como regulador de las pensiones extraordinarias de retiro concedidas al amparo de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 a los militares que, como el recurrente, fueron retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, a consecuencia de la Guerra de Liberación, después de la liquidación de la campaña;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943, al conceder pensiones extraordinarias a los militares retirados en virtud de la llamada Ley de Selección de escalas, de 12 de julio de 1940, partió del supuesto real—dice su preámbulo—de que «la Ley de 12 de julio no fué aplicada simultáneamente a cuantos debieran ser objeto de sus preceptos, con lo que, y al aplicarse de modo sucesivo, determinó situaciones económicas distintas a quienes se encontraban en igual caso, lo que aconseja señalar una fecha única, a la que deben referirse cuantos retiros hayan tenido lugar o lo tengan en lo sucesivo, y de acuerdo con esta orientación, dispuso en el párrafo último de su artículo segundo que «a todo el personal a quien se aplicó la Ley de 12 de julio, o se aplique en lo sucesivo la presente, como consecuencia de su actitud en la Guerra de Liberación, hasta terminar el periodo excepcional de liquidación de la misma, se le señalará como fecha de retiro la fecha de dicha liquidación», mientras que el resto del personal al que pueda hacerse aplicación de esta Ley, por causas distintas a su actitud en la guerra, se retirará, como es lógico, con la fecha de la Orden ministerial en que así se determine;

Considerando que el Decreto de 8 de julio de 1944, dando por terminado, a efectos de la Ley de 12 de julio de 1940,

el periodo de liquidación de la guerra (art. 1.º), determinó en el artículo cuarto que, «conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943—antes transcrito—, la fecha de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO—que fué el 9 de julio de 1944—se señalará como fecha del retiro para todo el personal al que haya sido aplicada hasta ahora la Ley de 12 de julio de 1940», añadiendo que «el personal aun pendiente de revisión, al que sea aplicada en lo sucesivo la Ley de 12 de julio de 1940, será retirado con la fecha de la Orden ministerial que así lo determine»;

Considerando que en 17 de julio de 1945 se dictó otra Ley con el fin de señalar los sueldos que debían tomarse como reguladores de estas pensiones extraordinarias de retiro, a las que no eran aplicables los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, Ley que, partiendo del mismo criterio unificador que la de 13 de diciembre de 1943, estableció un mismo sueldo regulador para todos los que hubiesen sido retirados, antes de cumplir la edad reglamentaria, a consecuencia de su actitud en la Guerra de Liberación, tanto si habían sido retirados antes del 9 de julio de 1944, fecha de liquidación de la Campaña, como después; sueldo que se fijaba en el del empleo que, de haber continuado en activo, le habría correspondido el día 8 de julio de 1944, respetándose, por lo demás, la fecha respectiva de retiro, determinada con arreglo a los preceptos antes citados;

Considerando que, de conformidad con estos preceptos, al recurrente, retirado por Orden ministerial de 17 de junio de 1949, antes de cumplir la edad reglamentaria, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y a consecuencia de su actitud en la Guerra de Liberación, le corresponde, para señalar la pensión a que tiene derecho, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, un sueldo regulador equivalente al del empleo alcanzado el día 8 de julio de 1944, que es precisamente el que se ha tenido en cuenta en su señalamiento de haber pasivo;

Considerando que el recurrente está en lo cierto cuando afirma que la propia Ley de 12 de julio de 1940 declara que la aplicación de la misma tenga carácter de retiro forzoso por edad y nunca de sanción, y por eso el artículo quinto, le concede el derecho al haber pasivo que le corresponda como si fuera retirado por edad, pero «con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926», es decir, a pensión ordinaria de retiro, derecho que puede hacer efectivo en cualquier momento, porque el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dice: «Los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieren consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente»; aunque, desde luego, saldría perjudicado, pues por llevar más de veinte años de servicio y menos de veinticinco, le correspondería, aplicando la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, el 30 por 100 del sueldo percibido en activo (966,66 ptas.), que son 290 pesetas mensuales, mientras que la pensión extraordinaria que tiene señalada asciende a 487,50 pesetas mensuales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús López Gómez, Subinspector provincial de Trabajo, contra Orden del Ministerio del Ramo de 28 de enero de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús López Gómez, Subinspector provincial de Trabajo, contra Orden del Ministerio del Ramo de 28 de enero último, que desestima su petición de reconocimiento del derecho a percibo de un tercer quinquenio; y

Resultando que don Jesús López Gómez, Subinspector de Trabajo de primera clase con destino actual en el Servicio Central de Inspección, solicitó del Subsecretario del Ministerio de Trabajo el reconocimiento del tercer quinquenio a que se considera con derecho, alegando que ingresó al servicio activo del Estado en 1 de abril de 1933 con la categoría de Inspector auxiliar de Trabajo, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 13 de mayo de 1932, se le reconocieron derechos a dos quinquenios con efectos administrativos referidos a 1 de abril de 1938 y 1 de abril de 1943;

Resultando que fué desestimada su solicitud por Orden de 28 de enero de 1950, que se fundamentó en que en el año 1946 fué denegada la concesión de un crédito extraordinario para satisfacer a los dichos funcionarios el segundo quinquenio que no percibieron en los años 1940, 1941 y 1942 por falta de consignación presupuestaria, y que el Consejo de Estado, al emitir el preceptivo informe, entendió que era improcedente todo derecho a quinquenios de Subinspectores de Trabajo con antigüedad anterior a 1 de enero de 1940, fecha en que quedaron fusionados con tal denominación en el actual Cuerpo Nacional de Inspección;

Resultando que en 20 de febrero interpuso el recurrente recurso de reposición, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo recurrió en agravios alegando sustancialmente que todo el tiempo servido al Estado le es acumulable a efectos de quinquenios y que las disposiciones en virtud de las cuales pasó al actual Cuerpo de Subinspectores de Trabajo no le privan de los derechos adquiridos;

Resultando que en 3 de junio del corriente, informó la Sección de Personal del Ministerio sosteniendo el criterio de que si bien es doctrinalmente defendible la pretensión del recurrente, no puede accederse a la misma en tanto no sea derogada la Orden ministerial de Hacienda de 19 de octubre de 1946;

Vistos la Ley de 15 de diciembre de 1939, Ley de 13 de mayo de 1932, Reglamento de 13 de julio de 1940 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea el problema de dilucidar si creado el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo por Ley de 15 de diciembre de 1939, y reconocido el derecho a ingresar en él a los Auxiliares de la Inspección de Trabajo ingresados por oposición, debe ser computable, a efectos de tiempo, el perfeccionar quinquenios en el nuevo Cuerpo de servicios prestados en el de procedencia;

Considerando que el Cuerpo Nacional de Inspección fué creado por la Ley de 15 de diciembre de 1939; que el ingreso

normal en el mismo es la oposición o el concurso-oposición, artículo 6.º, y que sólo excepcionalmente la disposición transitoria primera dispone la incorporación al mismo de otros funcionarios dedicados a la inspección social en sus diferentes aspectos, cuyos Cuerpos se declaran disueltos (disposición final primera);

Considerando por ello que no existiendo nada dispuesto en contra, no sólo pueden comenzar a devengar derechos o perfeccionar quinquenios en este Cuerpo desde su ingreso en el mismo, sin que puedan servir de amparo a la pretensión del recurrente ni la Ley de 13 de mayo de 1932, expresamente derogada (disposición final primera de la Ley de 15 de diciembre de 1932) ni ninguna otra disposición,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel López Azuaga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López Azuaga, Sargento de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1950, que el denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, retirado por edad en el año 1921, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de haber pasivo que le correspondiese por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concedió pensiones extraordinarias a los que hallándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo el 15 de septiembre de 1950 denegar los beneficios solicitados porque el solicitante no había prestado servicio durante la Campaña;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y en la misma fecha recurso de agravios, alegando en uno y otro escrito que si no prestó servicio durante la Guerra de Liberación no fué por falta de fervor patrióticos y buenos deseos, sino por impedirselo la sordera que padece y que motivó su exclusión cuantas veces se presentó como voluntario, concluyendo con la súplica de que se ampliase la disposición invocada, es decir, el Decreto de 11 de julio de 1949, para que alcanzasen sus beneficios al recurrente y a los muchos que es probable se encuentren en el mismo caso;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a hacer constar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dis-

puesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento y otro precepto administrativo, e interponerse en el plazo improrrogable de treinta días contados desde la notificación de la desestimación expresa del recurso previo de reposición o desde la fecha en que éste se entienda desestimado en aplicación del principio de silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo;

Considerando que en el presente caso ni se han observado los plazos legales ni se funda el recurso en infracción legal, ya que reconociendo el recurrente la exactitud de la resolución impugnada se limita a pedir que se amplie el alcance del Decreto de 11 de julio de 1949, y aun cuando el primer defecto pudiera entenderse subsanado por el transcurso del tiempo, el segundo obliga a que se declare improcedente el recurso sin entrar en el examen de la petición de gracia que se deduce;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Teresa Campos Martínez, Maestra nacional, contra resolución tácita del Ministerio de Educación Nacional.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Teresa Campos Martínez, Maestra nacional, contra resolución tácita del Ministerio de Educación Nacional, que desestimó en alzada su petición de mejora de puesto en el Escalafón del Magisterio; y

Resultando que doña María Teresa Campos Martínez elevó con fecha 2 de agosto de 1949 recurso de alzada al Ministerio de Educación Nacional, alegando en el mismo que por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, notificada en 27 de julio del mismo año, le había sido denegada una instancia en la que solicitaba ser antepuesta en el Escalafón del Magisterio a los Maestros cursillistas de 1935, y concluyendo con la súplica de que fuera revocada la resolución citada y se accediese a su petición de mejora escalafonal;

Resultando que el Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Sección de Escalafones, en el que se hacía constar que no había tenido entrada en el Departamento instancia alguna de la recurrente en el sentido antes expresado, y de acuerdo con la Sección de Recursos del propio Ministerio decidió aplicar al recurso de alzada interpuesto, para su desestimación, el principio del silencio administrativo;

Resultando que la interesada, ante la denegación tácita de su recurso de alzada, formuló en 22 de febrero de 1950 recurso de reposición, desestimado igualmente en aplicación del principio del silencio administrativo, y en 28 de marzo

inmediato recurso de agravios ante esta jurisdicción, reproduciendo tanto en uno como en otro las alegaciones y súplica ya expuestas en el de alzada;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional propuso en su informe la declaración de improcedencia del recurso de agravios, por haberse presentado fuera de plazo el de reposición, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1937;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que con arreglo al primer párrafo del apartado C) del número sexto de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de diciembre de 1947, «los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría o de las Direcciones Generales se entenderán desestimados y confirmado el acuerdo si transcurriesen cuatro meses desde su presentación sin que se haya notificado resolución alguna»;

Considerando que en el presente caso, con independencia de que tuviera o no existencia efectiva la primitiva instancia de la interesada y consiguiente resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, es evidente que el recurso de alzada que había de agotar la vía ordinaria de impugnación se interpuso el 2 de agosto de 1949, mientras que el de reposición no fue presentado hasta el 20 de febrero de 1950, fecha esta última notoriamente extemporánea por haber transcurrido ya con exceso el plazo de cuatro meses, suficiente para que se entendiera desestimado el recurso de alzada, en virtud del silencio administrativo, y el de quince días hábiles que establece el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 para pedir la reposición como trámite previo al recurso de agravios;

Considerando que la falta de uno solo de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios, cual es el que haya sido deducido el de reposición dentro de plazo se estima suficiente para que se declare su improcedencia, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto. El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1950.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan de Blas Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan de Blas Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que con fecha 23 de mayo de 1950 don Juan de Blas Sánchez, Te-

niente de Infantería retirado, formuló recurso de reposición contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo anterior, que fijó su pensión de retiro, estableciendo que se percibiría a partir de 22 de julio de 1949, fecha siguiente a la de la Orden ministerial que fijó su situación militar después del reingreso, fundando el recurso de reposición en el artículo 3.º, párrafo segundo, del Decreto de 26 de mayo de 1945, cuya letra y espíritu revelan que en la magnanimidad del Consejo de Ministros existe el propósito de aplicar otras ventajas administrativas, las cuales bien pudieran ser las solicitadas por el que suscribe, consistente en el abono de la pensión de retiro a partir de la fecha de 26 de mayo de 1945 o, en todo caso, desde que el interesado tuvo conocimiento de él;

Resultando que con fecha 9 de junio de 1950 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición por entender que la fecha señalada para el percibo de haberes es la que expresamente marca el Decreto de 26 de mayo de 1945, que concedió al recurrente los beneficios de que disfruta;

Resultando que con fecha 3 de junio de 1950 don Juan de Blas Sánchez formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno insistiendo en las alegaciones del recurso de reposición, y, en consecuencia, en el abono de los arcos de su haber a partir de 26 de mayo de 1945, o bien a partir de 1 de julio de 1947;

Vistos el Decreto de 26 de mayo de 1945;

Considerando que la resolución impugnada por el recurrente, en cuanto a la fecha de comienzo de percepción de haberes que le corresponden, se limita a aplicar lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1945, que concede los beneficios en cuestión;

Considerando que los razonamientos alegados por el recurrente contra la fijación de dicha fecha de percibo no se basan en ninguna consideración de derecho, sino que se remite a la magnanimidad del Consejo de Ministros y a su supuesto propósito de aplicar a los que se encuentran en el caso del recurrente ciertas ventajas administrativas, entre las que supone el peticionario que pudiera hallarse la que solicita;

Considerando que las estrictas consideraciones de equidad, sea cual fuere su valor intrínseco, no pueden servir para desvirtuar la letra y el sentido de los preceptos de disposiciones legales o reglamentarias, y que la invocación de una de tales consideraciones no puede fundamentar un recurso de agravios, cuando la resolución recurrida se apoya en preceptos de evidente fuerza jurídica, ni siendo ésta la vía procedente para conseguir mejoras o beneficios que la Administración no se halla obligada a otorgar.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Juan de Blas Sánchez, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1950.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se crea una Comisión Interministerial para la organización y funcionamiento del Registro general a que se refiere el artículo 12 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Estadística.**

Excmos. Sres.: La vigente Ley de 31 de diciembre de 1945 por la que se organiza la Estadística oficial y se crea el Instituto Nacional de Estadística determina en su artículo 12 que, a fines jurídico-administrativos y para estudiar el movimiento natural y social de la población, se formará un Registro general de la misma, cuya organización y funcionamiento acordará el Gobierno.

Realizadas, con ferencia al último día del pasado año de 1950, las inscripciones censal y padronal de los habitantes de España, es momento propicio, a juicio del Instituto, para que, a base de los expresados recuentos, se realice un detenido estudio de la posible forma de implantar y conservar el citado Registro.

A tales fines, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Estadística, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se constituya una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Organismos interesados en el mencionado servicio, para que, con los asesoramientos y elementos de juicio que considere necesarios, trace el plan completo, tanto en el aspecto técnico como en el económico, de organización y funcionamiento del repetido Registro y redacte el correspondiente proyecto, que habrá de ser informado por el Consejo Superior de Estadística, y sometido después a la resolución del Gobierno.

La Comisión aludida quedará constituida del siguiente modo:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística, con facultad para delegar en el Subdirector o en uno de los Jefes de Servicio, miembros de la Comisión.

Secretario: El Jefe del Servicio del Registro de la Población en el citado Instituto.

Vicesecretario: El Jefe de la Sección de Organización del supradicho Servicio.

Vocales: El Subdirector del Instituto Nacional de Estadística, el Jefe del Servicio de Estadísticas Demográficas, el Jefe del Servicio de Estadísticas Políticas, el Jefe del Servicio de Estudios, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de la Gobernación, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Un representante de la citada Comisaría General; otro, de la Dirección General de Política Exterior; otro, de la Dirección General de Seguridad; otro, de la Dirección General de Administración Local; otro, de la Dirección General de Justicia, y otro, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión expresada tendrán derecho a la percepción de asistencias, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por el que se promulgó el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los Ministerios y Organismos afectados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, de Gobernación y de Justicia, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de febrero de 1951 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L.º núm. 699), retrados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 (C. D. O.º número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (C. D. O.º número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 331)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empuenza a percibir la pensión	Autoridad que cursó la documentación de percibir la pensión	Delegación de Hacienda por donde se percibe la pensión	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
<p><b>Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 (C. D. O.º núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 (C. D. O.º núm. 63), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión</b></p>											
<b>I N F A N T E R I A</b>											
Coronel retirado ...	Fallecido	D. Francisco G. de Paredes Campuzano. 1.º enero 1947			1.º enero 1947			Gobierno Militar de Madrid			[D. G. D. y C. P.
<p>La pensión la percibirá por mano de sus herederos legales, desde 1.º de enero de 1947 hasta el 24 de octubre de 1948, fecha de su fallecimiento.</p>											
<p><b>Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (C. D. O.º núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.</b></p>											
<b>C A B A L L E R I A</b>											
Teniente Coronel ...	Retirado	D. Rafael Eljo Gaztelu			8 noviembre 1943			Gobierno Militar de Navarra			[Navarra.
<b>O F I C I N A S M I L I T A R E S</b>											
Capitán	Retirado	D. Florencio Eidue Cervero			4 octubre 1943			Subinspección segunda Región Militar.			[Sevilla.
<p>Esta pensión la percibirá desde 1.º de noviembre de 1943 hasta fin de mayo de 1945, por el Cuerpo en que prestaba sus servicios en activo, y desde 1.º de julio siguiente en adelante, por la Delegación de Hacienda de Sevilla, por haber pasado a la situación de retirado.</p>											
<p><b>Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (C. D. O.º núm. 161)</b></p>											
<b>C A B A L L E R I A</b>											
Teniente Coronel ...	Retirado	D. Rafael Eljo Gaztelu			120 julio 1936			Gobierno Militar de Navarra			[Navarra.
<b>I N G E N I E R O S</b>											
Teniente	Retirado	D. Manuel Martínez Rubio			23 marzo 1938			Capitanía General sexta Región Militar.			[San Sebastián.

Madrid, 24 de febrero de 1951.—DAVILA.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca a don Luis Ramallo y Thomas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre último, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca a don Luis Ramallo y Thomas, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca a don Pedro María Serrano Piedecasas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre último, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca a don Pedro María Serrano Piedecasas, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra a don Gabriel Subias Felu Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre último, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca a don Gabriel Subias y Felu, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, con la antigüedad que se cita, a los Oficiales de la Administración de Justicia que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a las categorías que se indican a los Oficiales de la Administración de Justicia comprendidos en la relación que a con-

tinuación se inserta, con la antigüedad que se expresa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**RELACION QUE SE EXPRESA****PROMOVIDOS A PRIMERA CATEGORÍA**

- D. Luis Marcelo Marcos, con la antigüedad de 14 de julio de 1950.
- D. Manuel Babio Redondo, con la antigüedad de 14 de julio de 1950.
- D. Salvador Sanz Martínez, con la antigüedad de 21 de diciembre de 1950.

**PROMOVIDOS A SEGUNDA CATEGORÍA CON LA ANTIGÜEDAD DE 14 DE JULIO DE 1950**

- D. Luis Lozano Jiménez.
- D. Vicente Moreno Rubio.
- D. Ricardo Ruiz de Pellón y de la Torre.
- D. Pedro Vibora Manjón Cabeza.
- D. Luis Gil de Reboleño y del Noval.
- D. José Martínez de Federico y Rodríguez.
- D. Pablo Alcover de Haro.
- D. Ernesto Ortiz de Urbina Matesanz.
- D. José María Mier Vigil Escalera.
- D. Antonio Gutiérrez Rivero.
- D. Pedro Acedo Iglesias.
- D. Miguel Albert Campos.
- D. Jesús Adán de la Vega.
- D. Manuel Cárdenas Pérez.
- D. Feliciano Mendo Román.
- D. José Calvelo Souto.
- D. Luis Ramón Vázquez Devesa.
- D. Francisco Gómez Colón.
- D. Santiago Barrachina Mullerat.
- D. Cristóbal Buñuel Zahera.
- D.ª María Luz Bósela y Maycas.
- D.ª María Dolores Hierro y Echevarría.
- D. José Sotia Lahoz.
- D. Gregorio Jerónimo Álvarez Pérez.
- D. Francisco Jiménez Martínez.

**PROMOVIDOS A TERCERA CATEGORÍA CON LA ANTIGÜEDAD DE 14 DE JULIO DE 1950**

- D. Ignac Pascual Ramírez.
- D. Juan Figas Pons.
- D. Modesto Bara Alvarez.
- D. Rafael Rodríguez Ortega.
- D. Antonio Villarino García.
- D.ª Soledad Segarra Munillo.
- D. José Gómez Zafra.
- D. Ildelfonso Martínez Rocas.
- D. Julián López Merino.
- D. Manuel María Díaz Otañes.
- D. Santiago Sanz García.
- D. Estanislao Gómez Landero Ballester.
- D. José Ruiz Mota.
- D. Juan García Rivero.
- D. José López Maycas.
- D. José María Alvarez Teruel.
- D. Francisco Mate de Luque.
- D. José Antonio Pardo García.
- D. Manuel Navasques de Pablo.
- D.ª Isabel de Asteizna Barbier.
- D.ª Amparo Coronado Pont.
- D.ª Teresa Soriano García.
- D.ª Mámerta García Matilla.
- D.ª María del Pilar del Arco Alvarez.

**PROMOVIDOS A CUARTA CATEGORÍA CON LA ANTIGÜEDAD DE 14 DE JULIO DE 1950**

- D. Juan Caravaca Moreno.
- D. Jesús María Aramburu Erasus.
- D. José Ignacio Díaz García.
- D. José Santana Cabrera.
- D. José Aniceto Falcón Santana.
- D. Isaac Alvarez Prado.
- D. Pedro Ortiz.
- D. Mariano Ledesma Valdivia.
- D. Gregorio Pérez Reyes.
- D. Manuel Camino Oñate.
- D. Agustín Conde Gómez.
- D. Eugenio Gares Cardona.
- D. Juan Amat Cortés.
- D. Jesús Gurrea Aslán.

- D. Manuel Moral Gutiérrez.
- D. Francisco Alvarez de Lara y Salgado.
- D. Enrique Farré Oliveras.
- D. Ramón Ruiz Fernandez.
- D. Cesáreo Maroto Parada.
- D. Pedro Romero Tena.
- D. Pablo Jesús Serrano Díaz.
- D. José Quintero Cabezas.
- D. Juan José Martín López.
- D. Antonio López Callejas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio las siguientes vacantes:

Una de Ayudante Mayor de segunda clase, por jubilación de don José Andrés Tomé, que cumplió la edad reglamentaria de jubilación el día ocho del pasado mes de febrero; otra de Ayudante Primero, por separación del servicio de don José Ramón Vaquero Agudo, en virtud de Orden de treinta de enero último, y que cesó en su destino el día cinco de febrero, y, por último, se ha producido una de Ayudante Segundo, por haber pasado a la situación de supernumerario en activo el de dicha categoría don Felipe Monis García, por Orden de nueve del expresado mes de febrero;

Visto el artículo diez del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir las vacantes mencionadas, y, en su consecuencia, nombrar:

Ayudante Mayor de segunda clase a don Luis Díaz-Pabón y Carrión-Vega; Ayudante Mayor de tercera clase, a don Fernando Vecino Atienza; Ayudantes Primeros, a don Hilario Blanch García (excedente), a don Antonio García de la Fuente (excedente), a don Luis García de la Vega Aróstegui (supernumerario en activo), a don Juan J. Villota Acha y a don Juan Muñoz Reja Delgado. Las vacantes de Ayudantes Segundos se proveen nombrando a don Rafael Navarro Espin, don Bernardo Garáu Cabrer y don José López Serrano, que son los tres primeros de los que se encuentran en expectación de ingreso.

Las antigüedades con que se entenderán conferidos estos ascensos serán: para los Sres. Díaz-Pabón, Vecino y Muñoz-Reja, la de nueve de febrero, y para los señores Blanch, García de la Fuente, García de la Vega y Villota, la de seis del mismo mes, siendo la de los señores Navarro, Garáu y López Serrano, a efectos económicos, la de la toma de posesión del primer destino que se les confiera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se jubila al Ordenanza, en propiedad, de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao don Hermenegildo Goicolea Aldana.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Es-

tado, de 22 de octubre de 1926, y la Ley de 27 de diciembre de 1934 («Gaceta» número 363 del 29-12-1934).

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien ordenar que el Ordenanza, en propiedad, de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao don Hermenegildo Goicolea Aldana sea jubilado a partir del 13 de abril próximo, por cumplir la edad reglamentaria.

Todo ello, sin perjuicio del señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 31 de enero de 1951 por la que se aclara la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1950 sobre indemnización por casa-habitación a los Licenciados en la Sección de Pedagogía.**

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos que elevan a este Departamento la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Madrid y algunos Licenciados en la Sección de Pedagogía, en solicitud de que se aclare la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre) en el sentido de que corresponde el derecho a percibir la indemnización por casa-habitación a dichos Licenciados mientras realizan las prácticas requeridas en Escuelas vacantes para poder opositar a plazas de Profesores de Escuelas del Magisterio;

Considerando que los artículos 176 y 177 del Estatuto del Magisterio conceden el derecho a vivienda o la indemnización legal sustitutiva a todos los Maestros que desempeñen Escuela Nacional, y que el 182 lo declara asimismo para los Maestros interinos, a los que los titulares han de ceder la indemnización;

Considerando que para poder desempeñar Escuela Nacional con provisionalidad e interinidad, y en tanto se adjudiquen las Escuelas vacantes a su propietario, basta poseer el título de Maestro de Enseñanza Primaria, de conformidad al artículo 81 del citado Estatuto;

Considerando que, por el contrario, sin la posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria no pueden desempeñarse más Escuelas Nacionales que las rurales, reuniendo las condiciones que establece el artículo 43 del Estatuto,

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto aclarar la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1950 en el sentido de tener derecho al disfrute de casa-habitación, o a la indemnización legal correspondiente, los Licenciados en la Sección de Pedagogía, en el caso de los números primero y segundo de la mencionada disposición, si poseen el título de Maestro de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1951,

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos acumulados de queja e incompetencia interpuestos por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, representado por su Alcalde-Presidente, don José González-Regueral y de Jove, contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de agosto y 3 de noviembre de 1950.**

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos acumulados de queja e incompetencia interpuestos por el excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, representado por su Alcalde-Presidente don José González-Regueral y de Jove, contra las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de agosto de 1950 y de 3 de noviembre de 1950, en las cuales se declaraba estar el Ayuntamiento de Valladolid obligado a proporcionar casa-habitación a don Julio Galván, Maestro de la Escuela Parroquial de Acólitos de Valladolid, y a don Julián Gil Álvarez, Maestro de la Escuela de Niños del Orfanato Provincial de Valladolid;

Resultando que don José González-Regueral y de Jove, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid, interpuso en 30 de noviembre de 1950 dos recursos de queja y dos de incompetencia, solicitando en los primeros la anulación por diversos defectos procesales de las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de agosto de 1950 y de 3 de noviembre de 1950, que declaraban obligado al Ayuntamiento de Valladolid a prestar casa-habitación al Maestro de la Escuela Parroquial de Acólitos don Julio Galván y al Maestro de la Escuela de Niños del Orfanato Provincial de la misma capital don Julián Gil Álvarez, y solicitando en los segundos la anulación de las mismas Ordenes por supuesta incompetencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que por razones de economía procesal, y dada la naturaleza semejante de estos recursos, se acordó acumularlos para su tramitación conjunta, resolviendo separadamente los recursos de alzada, que también en impugnación de las Ordenes anteriormente citadas presentó el recurrente en la misma fecha;

Resultando que en el recurso de queja interpuesto contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de agosto de 1950 se alega la falta de audiencia del Ayuntamiento antes de dictar dicha Orden, el no haberse indicado en la notificación los recursos que contra ella cabían, con los plazos hábiles para presentarlos, y el no haber sido publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Resultando que en el recurso de queja interpuesto contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de noviembre de 1950 se alega como único motivo la falta de publicación de la Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Resultando que en los sendos recursos de incompetencia interpuestos contra las Ordenes precitadas se estima que el dictarlas no cae dentro de las atribuciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por oponerse a un acuerdo municipal que causa estado y tiene carácter ejecutivo, y que, en consecuencia, las instancias de los Maestros a la Dirección General de Enseñanza Primaria, solicitando se les ampare en su derecho frente a la negativa del Ayuntamiento de Valladolid a facilitarles casa-habitación, constituyen una infracción del procedimiento administrativo, ya que reiteran ante una autoridad incompetente una cuestión resuelta de modo firme por la autoridad competente;

Vistos la Ley de procedimiento admini-

strativo de 19 de octubre de 1839, Reglamento de Procedimiento administrativo de este Departamento, de 30 de diciembre de 1918, Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de agosto y de 3 de noviembre de 1950 y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Considerando que los recursos de queja e incompetencia interpuestos contra la Orden de 21 de agosto de 1950 deben considerarse fuera del plazo hábil de quince días a partir de la notificación, ya que ésta fué efectuada el día 17 de octubre, según consta por certificado de la Delegación Administrativa de Valladolid, y no en 14 de noviembre, como erróneamente se dice en el recurso;

Considerando que (aunque el recurso de queja formulado contra la Orden de 21 de agosto fuera procedente) hay una reiterada práctica administrativa fortificada por numerosas declaraciones jurisprudenciales, según la cual, el no haberse dado audiencia formalmente a un interesado sólo es motivo para basar la impugnación de una resolución administrativa cuando tal falta de audiencia haya provocado a un desconocimiento efectivo de las cuestiones planteadas en el expediente, cosa que en el presente caso no ocurre de ningún modo, ya que la diferencia de criterio entre el Ayuntamiento de Valladolid y el Maestro don Julián Galván García se reduce al concreto punto de si conforme a la legislación vigente, debe considerarse la Escuela de que se trata como Escuela de Patronato o como Escuela Nacional;

Considerando, a mayor abundamiento, que siendo la Orden recurrida una aclaración hecha por la Administración, a instancia de un funcionario, sobre un derecho que a éste asiste, no se plantea propiamente un caso de colisión de intereses o derechos, supuesto que explica y justifica el trámite de audiencia;

Considerando, en relación al mismo recurso de queja, que el Ayuntamiento de Valladolid presentó los recursos oportunos, aunque haya padecido error en la fijación de la fecha de la notificación, y, por consiguiente, en la computación del plazo hábil para presentarlo, por lo cual, de conformidad con la sentencia de 7 de marzo de 1926 y otras de igual sentido, quedó subsanado automáticamente el defecto formal de no incluir en el texto de la notificación la indicación de los recursos propios para impugnar la Orden citada, con sus correspondientes plazos;

Considerando, en relación con el supuesto defecto de la notificación alegado en ambos recursos de queja, que la forma de dicha notificación ha sido absolutamente correcta, ya que se cumplieron los dos requisitos de traslado expreso al interesado y de publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio, que señala el artículo 61 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, y que el artículo 61 de este texto legal, en el que se prescribe la publicación de las disposiciones de carácter particular que afecten a personas no dependientes del Ministerio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no contempla en realidad el acto de la notificación administrativa, sino que tan sólo regula de un modo general, y con vistas a la práctica interior del Departamento, la publicidad que debe darse a las disposiciones ministeriales en los periódicos oficiales, como se desprende del lugar del Reglamento en que aparece inserto tal artículo, de la anterioridad del artículo 61 y de la omisión de la forma de notificación por traslado expreso, establecida como principal en la base 11 de la Ley de procedimiento administrativo de 18 de octubre de 1889;

Considerando que los recursos de incompetencia, según los cuales la Dirección General de Enseñanza Primaria no

es órgano a quien corresponda dictar las Ordenes recurridas, aparecen basados sobre un equívoco, ya que la Dirección General no trató de revocar formalmente los acuerdos del Ayuntamiento de Valladolid sino tan sólo de declarar el derecho de los Maestros don Julio Galván y don Julián Gil Álvarez, a que dicha entidad les facilitara casa-habitación o la indemnización correspondiente, declaración para la cual la competencia del Departamento es incuestionable, ya que a él le corresponde interpretar los textos legales referentes al Magisterio y a la condición de las Escuelas y atender y resolver cuantas instancias le elevan los Maestros.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento y a propuesta de la Sección de Recursos ha resuelto:

1.º Declarar improcedentes los recursos de queja e incompetencia interpuestos contra la Orden de 21 de agosto, por haber sido presentados fuera de plazo.

2.º Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Orden de 3 de noviembre de 1950.

3.º Desestimar el recurso de incompetencia interpuesto contra Orden de 3 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se resuelve el expediente incoado a petición de los Maestros de Escuelas sometidas al Consejo de Protección Escolar de Auxilio Social en Madrid sobre abono de casa-habitación.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a petición de los Maestros de Escuelas sometidas al Consejo de Protección Escolar de Auxilio Social, en Madrid, sobre abono de casa-habitación;

Resultando que los Maestros de Escuelas sometidas al Patronato Escolar de Auxilio Social de Madrid, don Javier Alfonso Serrano, don Julio Pérez Supervia, don Acisclo Largo Jiménez y don Jaime Guallar Lostao, y las Maestras de Escuelas-Hogares del mismo Patronato, doña María de los Angeles Pérez, doña Margarita Soáriz, doña D. Fernández-Cevallos, doña Carmen Cemos, doña Natividad Herrador, doña Isabel Muñoz, doña María Vifié, doña María Angeles Alvarez, doña Blanca Oscáriz, doña Matilde Barrachina, doña Angeles Alonso, doña Carmen Sanz, doña Gloria Ramos, doña Elena Rodríguez, doña Amalia Onte Hapitarte, doña Ana Giner Mulet y doña Encarnación Sánchez, presentan escritos en los que solicitan se declare su derecho al percibo de indemnización por casa-habitación, por quien corresponda satisfacerlo, ya que el Ayuntamiento de Madrid desestimó la petición, y el Patronato sólo proporciona vivienda en régimen de internado, pero no a sus familias;

Resultando que el Consejo de Protección Escolar de Auxilio Social informa las peticiones en el sentido de que corresponde satisfacer la indemnización, si los Maestros no viven en régimen de internado, al Ayuntamiento de Madrid, al igual que en otras poblaciones, y que la Corporación Municipal entiende que tal obligación corresponde al Patronato, aparte ser firmes los acuerdos desestimatorios de la Junta Municipal de Enseñanza de Madrid, que no fueron en su día impugnados;

Vistos la Ley de Educación Primaria, el Estatuto del Magisterio, los Decretos de 5 de mayo de 1941 y 9 de abril de 1949 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, elevada consulta ante esta Dirección General sobre el concreto caso de a quien corresponde satisfacer el abono de indemnización por casa-habitación en las Escuelas de Madrid dependientes del Patronato Escolar de Auxilio Social, es procedente la admisión de los escritos, ya que no se trata de recursos interpuestos contra resoluciones municipales, sino de aclaración de derechos de funcionarios sujetos a su disciplina y de interpretación de normas creadoras de Escuelas;

Considerando que, como reiteradamente tiene declarado este Ministerio, incluso en trámite de recursos, las casas-viviendas de los Maestros y sus familias, o las indemnizaciones legales sustitutivas, deben satisfacerse en las Escuelas de Patronatos Escolares por el Consejo de Protección Escolar, si suscribió el compromiso para ello, conforme al Decreto de 9 de abril de 1949, o por el Ayuntamiento de la localidad si, en caso de no hacerlo, el Ministerio dispuso la creación de la Escuela, en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941;

Considerando que, en el concreto caso del presente expediente, el Patronato Escolar de Auxilio Social se comprometió a proporcionar vivienda únicamente a los Maestros, pero no a sus familias, y en régimen de internado, y excluyó expresamente de la provisión de las Escuelas a las Maestras casadas y declaró que deberían renunciar al cargo las que, con posterioridad, contrajesen matrimonio, condiciones todas hechas públicas en las respectivas órdenes de convocatoria, por lo que el Patronato no podrá ser compelido a cumplir obligaciones que no contrajo;

Considerando que los Maestros que, por tener a su cargo familia, y únicamente en este caso, no puedan utilizar la vivienda que el Patronato concede, y que regularia insuficiente, a tenor del artículo 176 del Estatuto, tienen derecho a exigirla del Ayuntamiento de la localidad, o la indemnización supletoria, ya que el Ministerio, al crear la Escuela, utilizó las facultades del Decreto de 5 de mayo de 1941, derecho que igualmente asiste a las Maestras, en el exclusivo caso anterior de existencia de familia, pero siempre, en cuanto a éstas, que continúen ostentando la condición indispensable de no estar ligadas con vínculo matrimonial, exigida para su nombramiento legal y para la continuación en el cargo.

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica del Departamento, y a propuesta de la Sección de Creación de Escuelas, ha resuelto declarar que los Maestros que desempeñan Escuelas de Auxilio Social en Madrid tienen derecho al abono de indemnización por casa-vivienda, que satisfará el Ayuntamiento de la capital, en el exclusivo caso de que, por tener familia a su cargo, no pudiesen utilizar el régimen de internado, y las Maestras de dichas Escuelas, en idénticas condiciones y siempre que, además, continuasen sin estar ligadas por vínculo matrimonial, extremos que deberán acreditar en sus peticiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para proveer veinte plazas de soldados de segunda existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Tropas de Policía de Ifni).*

Vacantes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Tropas de Policía del Territorio de Ifni) veinte plazas de soldados de segunda, dotados de un haber diario de doce pesetas, más una gratificación mensual de cincuenta o cien pesetas, según la índole del cometido que desempeñen (alimentación por cuenta de los individuos), se saca a concurso su provisión entre el personal de tropa perteneciente al Ejército de Tierra, actualmente en filas.

Para optar a estas vacantes es condición indispensable estar capacitado para el servicio de oficinas, y, aparte de conocer la mecanografía, condición indispensable, y de escribir correctamente, serán preferidos los que acrediten conocer el árabe o «tacheelhel», idiomas, taquigrafía y contabilidad. La gratificación mensual para estas veinte plazas será de cincuenta o cien pesetas, según los conocimientos del interesado.

Serán preferidos los voluntarios y reenganchados que conserven el estado de soltero, y los pertenecientes a los reemplazos en filas, los que tengan más tiempo que cumplir. Los voluntarios y reenganchados disfrutarán del beneficio de licencia colonial en igual forma que los Oficiales y Suboficiales de dichas Tropas de Policía, con arreglo a las disposiciones vigentes (Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de junio de 1947, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 195), siempre que hayan cumplido veinte meses de permanencia ininterrumpida en estos destinos.

Los designados tendrán que servir, como mínimo, un año en sus destinos, conforme establece la Orden de fecha 24 de febrero de 1947 («D. O.» número 51).

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), y serán cursadas por conducto regular y con informe de sus Jefes naturales, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, la que, cumplido el plazo de admisión de solicitudes, las remitirá a la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Las solicitudes vendrán acompañadas de copia de la media filiación y hojas de castigo; certificado negativo de lesiones de tipo tuberculoso de carácter evolutivo. sean o no bacilíferas; cuantos documentos estimen oportuno remitir en justificación de los méritos y conocimientos que aleguen.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales, contados desde el de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de marzo de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación)

Anunciando concurso para la ejecución del proyecto de instalación de los servicios de telecomunicación en el nuevo edificio de Santa Cruz de La Palma (Tenerife).

Para la ejecución del proyecto de instalación de los servicios de telecomunicación en el nuevo edificio de Santa Cruz de La Palma (Tenerife), por un importe de 173.320,35 pesetas, se admiten proposiciones con arreglo a dicho proyecto y pliego de condiciones, a excepción de lo referente al abono de honorarios por redacción del proyecto, dirección facultativa de las obras, ayudante, administración e inspección, cuyo pago se regirá por lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de agosto de 1949. Estos documentos estarán a disposición de los concursantes en el Departamento de Servicios Técnicos de la Dirección General de Telecomunicación y en el Centro Regional de Telecomunicación de Santa Cruz de Tenerife.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4,70 pesetas, se presentarán en sobre cerrado y lacrado, con la indicación: «Concurso para la ejecución del proyecto de instalación de los servicios de telecomunicación en el nuevo edificio de Santa Cruz de La Palma», en el Registro General de Telecomunicación, o en la Jefatura del Centro Regional de Telecomunicación de Tenerife, antes de las doce horas del día 25 de abril de 1951, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad o la representación del concurrente.
2. Justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades.
3. Justificantes de hallarse también al corriente en el pago de toda clase de seguros sociales.
4. Certificación sobre compatibilidad de los altos cargos de las Compañías, conforme al Decreto-ley de 1928.
5. Resguardo justificativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 3.470 pesetas, en concepto de fianza provisional, a disposición del ilustrísimo señor Jefe principal de Telecomunicación; y
6. A ser posible, referencia de los trabajos análogos realizados.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don ... (nombre y dos apellidos), domiciliado en ... calle de ..., número ..., piso ... en nombre propio o en concepto de apoderado de don ... (nombre y dos apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad ..., domiciliada en ... según copia notarial de la escritura de mandato o de poder o documentos que acompañan y acreditan legalmente la representación que ostenta y le faculta para ejercer esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número ... del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día ... de ... de 19... y vistos y examinados los pliegos de condiciones especiales y las modificaciones en los mismos establecidas para las obras a cargo del Estado, los planos y demás documentos que integran el proyecto, formulado por ..., relativo a las

obras de ..., se comprometo a llevar a cabo la ejecución de los mismos, tomando a su cargo la realización de todas las obras necesarias al efecto y el cumplimiento de las obligaciones establecidas con estricta sujeción a las condiciones generales, facultativas y económicas, que abarcan los referidos pliegos, por la cantidad de ... (en letra) pesetas.—Madrid, ... de ... de 19... Firmado (nombre y dos apellidos).»

El importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife» será de cuenta del adjudicatario.

La apertura de los sobres que contengan las proposiciones obtenidas tendrá lugar ante la Junta de Compras de Telecomunicación, presidida por el ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acordándose por dicha Junta la adjudicación provisional de la ejecución del proyecto, que será elevada a definitiva mediante la oportuna Orden ministerial que formalizará el contrato, quedando vigentes las demás disposiciones generales y particulares sobre la ejecución de las obras especificadas en el pliego de condiciones y en este anuncio, debiendo entenderse que serán preferidas las proposiciones que reúnan las condiciones siguientes y con las circunstancias que se expresan:

a) Aquellas en que se renuncie a peticiones de prórroga como consecuencia de la no recepción de materiales interveni-

dos y otras causas, pero estará obligado el concursante en quien recayere la adjudicación, al formalizar ésta, a depositar una fianza suplementaria del 10 por 100 de dicha adjudicación, además de las señaladas en la Ley de 17 de octubre de 1940.

b) Al no cumplir el oferente el plazo indicado en su oferta será anulada la adjudicación, con pérdida de todas las fianzas.

c) Al entregar los equipos y materiales, total o parcialmente, se abonará su importe.

d) Una vez realizadas las obras correspondientes a la instalación dentro del plazo fijado, y comprobado su buen funcionamiento, será efectuada la liquidación definitiva y devuelta la fianza suplementaria aludida.

e) Transcurrido el plazo fijado en el pliego de condiciones para la realización de las obras, sin que las mismas se hubiesen podido efectuar por causas imprevistas no imputables a la contrata, la Administración podrá dejar sin efecto la adjudicación en la parte correspondiente a las obras de instalación hasta que desaparezcan las causas que lo han motivado, destinando su importe a otras atenciones.

Madrid, 13 de marzo de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

601—A. C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Maestro especializado para el servicio de la Dirección General de Agricultura.

Existiendo vacante una plaza de Maestro especializado del personal complementario y colaborador dependiente de la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, este Centro directivo ha resuelto convocar la provisión de la misma con destino en la cuenca alta del Ebro, Alava (Vitoria), adscrita al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y dotada con el sueldo anual de cinco mil quinientas pesetas.

Dicha plaza deberá entenderse se halla integrada en el concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo del corriente año, considerándose incluida, como ampliación del mismo, a todos los efectos, y sujetos los aspirantes a las condiciones que se expresan y regulan en el mencionado anuncio oficial.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

Rectificación al Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Habiéndose padecido erratas en la transcripción de algunos artículos del Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 13 de julio de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 8 de marzo actual, páginas 1010 a 1014, ambas inclusive, a continuación se insertan las correspondientes rectificaciones:

Artículo 1.º, párrafo segundo, líneas segunda y tercera.—Dice: «...sujetarse la organización y administrar el patrimonio...» Debe decir: «...sujetarse la organización y funcionamiento de la explotación y administrar el patrimonio...»

Artículo 22, líneas primera y segunda.—Dice: «La Plantilla del personal, cualesquiera que sea el cargo...» Debe decir: «La Plantilla del personal, cualesquiera sea el cargo...»

Artículo 28, líneas cuarta y quinta.—Dice: «...funcionario del Cuerpo Pericial o del de Contabilidad del Estado...» Debe decir: «...funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado...»

Artículo 35, línea quinta.—Dice: «...en su caso, cargas financieras...» Debe decir: «...en su caso, cargas financieras, se ingresará en el Tesoro...»

Artículo 36, líneas cuarta, quinta y sexta.—Dice: «...correspondientes relaciones de obra ejecutada o suministros realizados...» Debe decir: «correspondientes relaciones valoradas de obra ejecutada o suministros realizados...»

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.